

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS
NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1352, que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 01 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:
 - Modificar el régimen de sujetos obligados y de supervisión de sujetos obligados a presentar información a la UIF-Perú, salvaguardando el derecho constitucional de dichos sujetos a guardar el secreto profesional; modificar la legislación sobre control transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos financieros negociables al portador; modificar la legislación sobre lucha eficaz sobre el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado; modificar la legislación penal contra el financiamiento del terrorismo; **incorporar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo**; crear el Registro de Beneficiarios Finales; y fortalecer la Comisión Ejecutiva Multisectorial de Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT)¹.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 07 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1352, que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

¹ Artículo 2°, numeral 2, inciso i).

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104^{o2} de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución”.

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1352 tiene por objeto modificar la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional a fin de ampliar los supuestos delictivos que se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma legal, como, por ejemplo, los otras formas delictivas de cohecho, terrorismo, entre otros.

Asimismo, se amplían los montos a ser pagados como multas ante la comisión de los delitos referidos en la ley bajo modificación y se elimina la disposición que establecía la posibilidad de extinción de la acción por amnistía o derecho de gracia.

Adicionalmente, se precisa que la intervención del juez en los casos de medidas administrativas complementarias y decomiso será previo requerimiento del Ministerio Público.

Seguidamente, se indica que el fiscal debe contar con el informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y el funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, previo a la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, se señala que en caso tal informe

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1352, que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2° numeral 2 inciso i); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción de lo dispuesto en la modificación del segundo párrafo del artículo 18° de la Ley N° 30424 en tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución y el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Es del caso que en la modificatoria del artículo 18° se establece lo siguiente:

“Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración

El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional.

Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada”

Como vemos, dicha disposición establece que si el informe de la SMV señala que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención es adecuado, entonces el fiscal no tendrá otra alternativa que disponer el archivamiento de lo actuado.

Nótese que un dispositivo legal estaría estableciendo que el fiscal no podrá valorar el informe de la SMV como una prueba más, sino que prácticamente dicho informe será el que determine o no la existencia de responsabilidad.

Esta situación contraviene la autonomía de los fiscales y del Ministerio Público, lo cual no solo se desprende de la propia esencia de su función, sino también del propio artículo 158° de la Constitución el cual establece que “*El Ministerio Público es autónomo (...)*”.

Nótese, además que la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, consagra dicha autonomía en su artículo 5° en los siguientes términos:

“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores” (Énfasis agregado).

En tal sentido, que el presente Decreto Legislativo disponga que si el informe de la SMV señala que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención es adecuado, entonces el fiscal “dispone” el archivamiento de lo actuado, evidencia una contravención a la autonomía del Ministerio Público de conformidad con lo expuesto precedentemente.

En tal sentido, a efectos de mantener la constitucionalidad de la citada disposición se propone a modo referencial el siguiente texto modificatorio:

“Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración

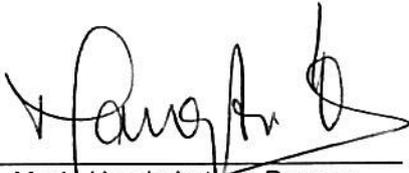
El fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, que tiene valor probatorio de pericia institucional.

*Si el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal **podrá disponer** el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada"*

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1352, que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con excepción de la modificación del artículo 18° de la Ley N° 30424, sobre la cual recomienda su modificación y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 01 de marzo de 2017



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro titular)

Javier Velázquez Quesquén
(miembro titular)